



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021-00068-00

I. Atendiendo la comunicación allegada por la Auxiliar de la Justicia -Secuestre-, Luz Dary Roldan Coronado, respecto de que una de las arrendatarias le cancela los cánones de arrendamiento al heredero Edwin, amén de que éste entorpece el encargo que le fue encomendado, se hace necesario precisar que, en atención a la calidad de la aquélla, quien tiene la custodia de los bienes que se le entregaron, y por ende la administración de los mismos, ello de acuerdo a lo reglado por el Art. 2279 del C.C.¹, en concordancia con el Art. 2158 *Ibídem*²; por lo tanto, se hace necesario OFICIAR a ANDREA AGUDELO GARZÓN, C.C. 1.041.611.487, Tenedora del segundo piso, del Edificio José Vicente Sánchez, ubicado en la Carrera 50 N° 47-43, de Amagá, Antioquia, a fin de que cancelen los respectivos cánones de arrendamiento a la Auxiliar de la Justicia designada, esto es, la citada ROLDAN CORONADO; previniéndole que de no atender la orden judicial, podría verse incurso, no solo en las sanciones legales, sino también en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, circunstancia que facultaría a la Secuestre para adelantar el respectivo proceso de Restitución de Inmueble Arrendado; se itera, al hallarse embargados los frutos civiles de los inmuebles reseñados.

II. De otra parte, también resulta menester en ejercicio de los deberes y poderes que ostenta el suscrito Juez, Art. 42 y 43 el C.G. del P., REQUERIR al heredero EDWIN DARLEY SÁNCHEZ CIFUENTES, a fin de que cese todo actuar mal intencionado que obstaculiza la labor que le fue encomendada a la Auxiliar de la Justicia –Secuestre-, SO PENA de hacerse acreedor de la sanción consagrada en el Numeral 3° del Art. 44 *ibídem*., ante el injustificado incumplimiento de la orden impartida por el infrascrito.

¹ El secuestre de un inmueble tiene, relativamente a su administración, las facultades y deberes de mandatario, y deberá dar cuenta de sus actos al futuro adjudicatario.

² El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra, y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado. Para todos los actos que salgan de estos límites, necesitará de poder especial.

III. Aparte de la notificación por Estados del corriente auto, Art. 295 del C. G. del P., comuníquesele a los requeridos por el medio más expedito posible, de lo cual se dejará la respectiva constancia en el plenario.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1af765c9bb979b6e9e511786ba64ac3551b85d1514250f4d7890a0fc633302**

Documento generado en 29/06/2022 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>